

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.
Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, postal..... 3
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 25
ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose letras de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

El Capitan general de Cuba, en telegrama de fecha de anteayer dice al Sr. Ministro de la Guerra lo siguiente:

«Ayer se presentó en Santa Rita al General Valera el titulado Coronel Fabet, con dos Jefes, cuatro Oficiales y 40 individuos de tropa, todos armados. En la jurisdiccion de Bayamo y Jiguani no queda un insurrecto en armas.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

CONSULADO DE ESPAÑA EN PORT-VENDRES.

Recaudado por el periódico Le Roussillon.

Table with 2 columns: Name and Amount in Francos and Cents. Includes names like Mr. le Colonel Estéve, Mr. Albert Passama, etc.

TOTAL..... 2918'28

CONSULADO GENERAL DE ESPAÑA EN ARGEL.

Excmo. Sr. Presidente de la Junta de Senadores y Diputados, valor al cambio de 514 de francos 3.000, en dos efectos sobre Paris, remitidos por el Representante de España en Argel como resto de la suscripcion verificada en aquel Consulado.

Pormenor de la suscripcion verificada en dicho Consulado, y cuyas dos primeras partidas de francos 12.000 y 21.000 se publicaron en las GACETAS de 2 de Febrero y 3 de Mayo respectivamente.

Table with 2 columns: Name and Amount in Francos and Cents. Includes names like D. Augusto de Búrgos, D. Manuel de Contreras, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount in Francos and Cents. Includes names like Señora Espaigneul, Señoras Berta y Lucía Guizaux, etc.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Gracia y Justicia para que presente á las Cortes el adjunto proyecto de ley de bases para la organizacion de los Tribunales.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Saturnino Alvarez Bugallal.

A LAS CORTES.

La ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, promulgada en 15 de Setiembre de 1870, expresion de la necesidad universalmente sentida de reorganizar los Tribunales, ordenados en nuestra patria sobre principios incompatibles con la aplicacion á nuevos procedimientos, fué sin embargo de imposible aplicacion, porque conteniendo una organizacion, siquiera fuese adecuada á las exigencias científicas, sumamente costosa, dada la situacion del Tesoro público, esto por sí solo bastó para que forzosamente y desde luego se vieran inobservadas muchas de sus disposiciones.

Así es que, á muy poco de su publicacion, en 30 del mismo mes y año en que fué promulgada, y á consecuencia de la confusion producida en los Tribunales por la diversa inteligencia acerca de cuáles de sus múltiples disposiciones eran ó no inmediatamente aplicables, tuvo que ordenarse que dicha ley sólo se cumpliera en aquello que fuera posible, suspendiéndola en todo lo demás; y despues de los años de entonces acá transcurridos, lejos de verse total y definitivamente planteada, subsistiendo las mismas causas

que desde luego fueron obstáculo principal á su cumplimiento, y no dictadas las medidas oportunas que habian de preparar y hacer posibles muchas de sus reformas, fué necesario suspender virtualmente algunas de sus disposiciones y modificar otras de las que estaban en vigor.

Tal aconteció por el decreto del Ministerio-Regencia de 23 de Enero de 1878, que, en consonancia con lo que las circunstancias exigian y la práctica venia aconsejando, reformó varios de sus preceptos más importantes, los que se refieren al ingreso y ascenso en las carreras judicial y fiscal; disposición que no ha sido la única, aunque sí la más importante que en esto se ha dictado.

Esta breve relacion de lo ocurrido desde 1870, en que con un propósito más laudable que práctico se pretendió organizar los Tribunales y la administración de justicia, basta para evidenciar que es ya indispensable fijar concretamente cuanto atañe á la organizacion y vida de esta importante funcion del poder público.

Bien hubiera deseado el Gobierno ofrecer una perfecta y definitiva organizacion de los Tribunales, basada en una division territorial conveniente y adecuada; pero larga y difícil esta última, es imposible aquella, porque la situacion del Tesoro público, aun no repuesto de los gravámenes que le impusieron nuestros recientes, aunque felizmente ya pasados disturbios, no permite plantear hoy una organizacion que habia de ser costosa.

El Gobierno de S. M., pues, que ante todo pretende lograr una ley desde luego práctica y posible, no tiene para ella otra solucion que acomodarse, mejorándolo, al actual modo de ser de las carreras judicial y fiscal, que, aunque científicamente imperfecto, presenta no obstante elementos bastantes para que, sin alterar ni su organismo, ni su jerarquía, ni méhos su situacion económica, pueda intentarse una reforma en el procedimiento que responda á necesidades vivamente sentidas, y á las justas y legítimas aspiraciones de la opinion.

En primer término, pues, se ha ocupado de las condiciones que el ingreso y ascenso en ambas carreras debe tener, y conserva como base-essencial de las mismas y acceso á ellas el más amplio y principal: el de la oposicion. Mas no hay que desconocer que no es esta medio perfecto y acabado de probar en los que por ella ingresan una completa idoneidad para el servicio que se les confia; porque si bien en la oposicion se acredita la capacidad teórica de los candidatos, falta en ella el medio de justificar una cualidad indispensable para el desempeño de los cargos de la Judicatura: la práctica de sus importantes funciones, que no dan por sí solos el estudio y el aprovechamiento en las aulas. Por eso el Gobierno, aceptando gustoso la oposicion como medio el más adecuado para el ingreso en la administración de justicia, previene, no obstante, en la base segunda, que aquel será única y exclusivamente en la categoría de Promotores fiscales de entrada. En ella, por medio del ejercicio de las funciones del Ministerio público, que aunque importantes no revisten el especial carácter de las judiciales, siendo por su proximidad y contacto con estas fecunda enseñanza de las mismas; y cuando sea reformado el Enjuiciamiento criminal, por el desempeño de las de Juez instructor, en las que tendrán ocasion de acreditar si poseen ó no las especialísimas condiciones de carácter que reclama la difícil mision de administrar justicia, se logrará cumplidamente aquel doble propósito.

Consecuencia de este principio es el de la asimilacion de ambas carreras. En el momento en que la ley no da á las carreras judicial y fiscal más ingreso que el de la oposicion á la última plaza de la escala del Ministerio fiscal, como á la primera ha de llegarse indispensablemente por esa entrada, de ahí la necesidad de que los cargos de una y otra se asimilen; dando igual sueldo á los de una misma categoría; principio que en su desarrollo llevará consigo la inapreciable ventaja de que, pudiendo pasar y ascender de la carrera fiscal á la judicial y viceversa los funcionarios que las componen, se utilizaran sus diversas aptitudes en provecho de la buena administración de justicia.

Dada esta base á las carreras judicial y fiscal, el Gobierno, al discutir sobre cuál debia ser su término, optó en este punto por proponer á la deliberacion de las Cortes una novedad de importancia. Esta es que respectivamente para una y otra terminen en los cargos de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, haciendo del Tribunal Supremo una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse en virtud de los servicios extraordinarios que hayan podido prestarse en los Tribunales, en el Foro ó en el Profesorado. Abona este sistema la necesidad de que el primer Tribunal de la Nacion, que por medio de sus sentencias forma la jurisprudencia ó ilustra y dirige la conciencia de Jueces y Magistrados, tenga toda la alta respetabilidad que exige su elevada mision. Y esto se obtendrá fijando de un modo amplio las categorías, entre las que podrán elegirse los que han de ser nombrados Magistrados de tan alto Tribunal, á la vez que aquilantando sus méritos de tal modo, que sólo los que los tengan verdaderamente extraordinarios puedan llegar á merecer tan señalada honra.

Por eso el Gobierno, en la base correspondiente del adjunto proyecto de ley, no estimando bastante la fijacion de categorías para el nombramiento de los que hayan de formar el Tribunal Supremo de la Nacion, queriendo que aun de estas categorías, no obstante su notoria importancia, pueda y deba escogerse lo mejor, previene la formacion de listas de candidatos entre los cuales forzosamente habrán de elegirse los nombrados.

La Constitucion de la Monarquía en su art. 80 establece y consagra el principio de la inamovilidad para los Magistrados y Jueces, principio cuyo desenvolvimiento no se ha organizado de manera que responda sin peligros á su elevado espíritu, y asegure como resultado la independencia de la Magistratura, que necesita aparecer ante la opinion imparcialmente depurada de toda sombra de defecto, si ha de obtener su ilimitada confianza, y con ella el prestigio indispensable á esa misma independencia, para que sea garantía eficaz del ejercicio de su alta mision social.

Ya la ley orgánica de 15 de Setiembre de 1870 estable-

ció el procedimiento para llegar á la declaracion de la inamovilidad; y el Gobierno, partiendo del principio constitucional, propone en la base correspondiente la modificacion de los preceptos que sobre el particular contiene dicha ley, prometiéndose conciliar el derecho que el Magistrado y el Juez dignos tienen á ser siempre respetados en su puesto, con el deber que á todo Gobierno incumbe, en bien de la administración de justicia, de no permitir que la inamovilidad se convierta en escudo de malos funcionarios.

Pero el principio de la inamovilidad judicial no se comprende, ni puede existir, sin el de la responsabilidad, polos sobre los cuales descansa una perfecta administración de justicia. Las disposiciones vigentes han desenvuelto ya cuanto se refiere á este último principio, que en el Enjuiciamiento criminal tiene el procedimiento adecuado para exigirse; sin embargo de lo cual, como esta es una garantía de altísima importancia, puesto que las trasgresiones que en el cumplimiento de sus deberes puedan cometer los Jueces y Magistrados, no porque felizmente sean raras, deben dejar de ser castigadas, el Gobierno de S. M., con el propósito de hacer la responsabilidad eficaz siempre, propone tambien en las adjuntas bases se fijen preceptos terminantes á fin de que de oficio se exija, ya en virtud de providencia dictada por el Tribunal competente, ya por el Ministerio fiscal, que tiene la mision especial de promover el correctivo de toda trasgresion legal. Los Tribunales ante los que hayan de responder de sus actos los Magistrados de las Audiencias y los Jueces de primera instancia, determinados están ya por la ley; y sólo para los Magistrados del Tribunal Supremo, alta categoría que por lo mismo que es muy elevada requiere que el Tribunal que la juzgue lo sea á su vez tambien, se establece que el Senado, constituido en Tribunal de justicia, sea el competente para conocer y declarar la responsabilidad en que por sus actos judiciales pudieran haber incurrido.

Los Juzgados municipales, primera esfera en que se desenvuelve la administración de justicia, aunque modesta, no de escasa importancia sin embargo, requieren en su organizacion, no en sus atribuciones, una notable reforma; puesto que, efecto del fraccionamiento excesivo que entre nosotros tiene la division municipal, el corto número y las condiciones del vecindario en muchos de nuestros Ayuntamientos no permiten encontrar quienes desempeñen estos cargos con la suficiencia, y sobre todo el prestigio é independencia que requiere una Magistratura que, por lo mismo que ejerce su accion en un círculo reducido, necesita de suma respetabilidad. No la dan ciertamente, por mucho que valgan, los títulos académicos, que pueden sólo ser garantía de una aptitud que no es exclusiva en aquellos que los poseen, para desempeñar las sencillas funciones de Juez municipal; más bien, por la esfera en que se ejercen, lo que en primer grado reclaman en el que las desempeña es un prestigio y una consideracion entre sus convecinos, que sólo pueden dar una conducta moral intachable y una posicion social desahogada.

Lograr estos requisitos con nuestra actual division municipal es á todas luces imposible; por eso el Gobierno propone en la base décimaquinta convertir estos Tribunales, cuya competencia y atribuciones no se alteran, en Juzgados de seccion, formados por la reunion de dos ó más Ayuntamientos, segun lo permitan su vecindario y circunstancias topográficas; haciendo de nombramiento Real, á propuesta trienal de los Presidentes de las Audiencias, los de las capitales de partido judicial; previniendo que aquel recaiga, si posible es, en quienes tengan la cualidad de Abogados, y siempre en quienes tengan la de propietarios.

Otro punto, que si cabe excede en importancia á los anteriores, ha sido en la redaccion de las adjuntas bases objeto preferente de estudio, y es el que hace relacion á la organizacion y atribuciones del Ministerio fiscal. Representante del poder público, y al propio tiempo abogado de la ley, bajo este doble aspecto la esfera de su accion tiene que ser mayor cada dia, si para bien de la administración de justicia ha de ser su factor más elevado y trascendental.

No es conveniente, pues, que continúe limitada, como hoy lo está, á la justicia en lo criminal, y en lo civil sólo á la representacion del Estado y de los menores y ausentes; porque es lo cierto que el que la justicia haya de hacerse en represion de los delitos, ó en determinacion de los derechos que afectan á la honra, á la hacienda ó al estado civil de los ciudadanos, su carácter es siempre el mismo, así como el interés en que su inteligencia sea una, recta y constante. Siendo, por tanto, en uno de sus aspectos el Ministerio fiscal representante y voz de la ley, necesario es que esta sea oída, así en la justicia que se llama civil, como en la criminal. Por esto, y preparando un mayor desenvolvimiento que vendrá seguramente en un plazo no lejano, propónese en la base décimasexta una intervencion del Ministerio fiscal en los recursos de casacion civil, que será de suma importancia y fecunda en resultados.

Esto, y la mayor extension tambien de sus funciones de inspeccion, traen la necesidad de realizar en lo posible la condicion del Ministerio fiscal; que si hoy es alta y estimada en la consideracion de la opinion y de los Tribunales, no lo es en el órden jerárquico y en su representacion social, tanto al ménos como debiera serlo.

Tambien en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo se da ingreso en un turno á los que en la práctica del foro acrediten un sobresaliente mérito y especiales circunstancias. El Gobierno de S. M. se promete que este acceso á las funciones fiscales, y por su medio á la Magistratura, ha de ser nuevo y constante elemento que contribuya á la regeneracion de ambas carreras.

No es ménos indispensable dar una nueva forma al Ministerio de Gracia y Justicia. Centro administrativo en constante relacion con los Tribunales, y encargado de asuntos que en mucha parte se relacionan directamente con la administración de Justicia, no basta que sus funcionarios o bien como requisito indispensable el título de Abogado. Esto, que constituye á dicho Ministerio en un centro facultativo, hace más natural y exige que, como en todos los demás que tienen este carácter acontece, venga á fundirse

por completo con las carreras cuya organizacion y reforma le está encomendado estudiar y proponer, y cuyo personal de él depende. Por eso se establece que en lo sucesivo sólo podrán ser nombrados funcionarios de dicho Ministerio los que ya lo sean de las carreras judicial ó fiscal.

Pero como la nueva organizacion tendrá necesariamente que basarse en la actual y aceptarla con todas sus circunstancias, de aquí que, atendiendo justamente los servicios, algunos largos, y todos meritorios, de los actuales funcionarios que, teniendo hoy, aunque no todos ni los más, un carácter puramente administrativo, no disfrutaban empero de sus ventajas, puesto que les está vedado el ejercicio de la Abogacia, se les dé por medio de una disposicion transitoria una situacion apropiada á la nueva organizacion. De aquí tambien que, existiendo aun, si bien no en el número que en otras épocas, cesantes en todas ó casi todas las categorías de las carreras judicial y fiscal, se fije su situacion armonizando el debido respeto á sus derechos con el propósito de reponer sólo en aquellas á los que deban su situacion pasiva, no á su incapacidad ó negligencia, sino á las vicisitudes políticas de nuestros tiempos.

Con estas bases así razonadas, y ellas por sí mismas suficientemente explícitas, el Gobierno de S. M. cree que las Cortes tendrán los elementos necesarios para juzgar con su alta sabiduría, no sólo sobre el alcance, sino que tambien sobre los términos detallados y concretos de la ley que se pretende para organizar los Tribunales. Ofrecerla completa fácil hubiera sido al Gobierno; pero imposible seria á las Cortes discutirla cumplidamente. El Ministro que suscribe, pues, siguiendo repetidas prácticas y presentando unas bases que permiten sea conocida, discutida y mejorada la reforma que intenta, sin perjuicio de su unidad de pensamiento, autorizado por S. M., y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

##### DE BASES PARA LA DE ORGANIZACION DE LOS TRIBUNALES.

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para que redacte y publique una ley orgánica de Tribunales, teniendo presente la del Poder judicial y demás disposiciones que rigen en la materia con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Eliminar de la vigente ley las disposiciones sobre competencias, recusaciones y demás que se refieren al procedimiento civil y criminal; pero conservando las que hacen relacion á las atribuciones de los Juzgados y Tribunales, incluidas hoy respecto á la materia penal en la Compilacion general de las disposiciones vigentes sobre el Enjuiciamiento criminal.

Segunda. Establecer que el ingreso en las carreras judicial y fiscal será por medio de oposicion á la plaza de Promotor fiscal de entrada, y terminará para ambas en la de Presidente y Fiscal de la Audiencia de Madrid, determinando una perfecta asimilacion entre los cargos de los dos para que, ya en cuanto á las traslaciones, ya en cuanto á los ascensos, los funcionarios de ambas puedan pasar ó ascender de una á otra segun convenga á las necesidades de la administración de justicia.

Tercera. Sujetar la asimilacion á que se refiere la base anterior á las reglas siguientes:

1.º Que los cargos asimilados de ambas carreras tengan igual sueldo, para lo que se elevará el que hoy lo tenga menor hasta la cifra del que lo tenga mayor.

2.º Que la asimilacion sea la de:  
Promotor fiscal de ascenso, con Juez de entrada.  
Promotor fiscal de término, con Juez de ascenso.  
Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Promotor fiscal de Madrid, con Juez de término.

Teniente fiscal de Audiencia de fuera de Madrid y Abogado fiscal de la de Madrid, con Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid.

Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogado fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de Audiencia de fuera de Madrid ó Magistrado de la de Madrid.

Fiscal de la Audiencia de Madrid y Teniente fiscal del Tribunal Supremo, con Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Cuarta. Establecer que el Tribunal Supremo constituya una jerarquía aparte, á la que sólo podrá llegarse como premio á los servicios extraordinarios prestados en las carreras judicial ó fiscal, ó profesionales en el foro ó en la enseñanza de derecho; y fijar, por consecuencia de esto, las categorías entre las que deban nombrarse los Magistrados de dicho Tribunal, así como la forma en que se han de hacer los nombramientos entre las mismas, adoptando al efecto las siguientes reglas:

1.º De cada cuatro vacantes, tres se proveerán en Presidente de la Audiencia de Madrid que lleve un año en el ejercicio de su cargo, ó en Presidentes de Audiencia de fuera de Madrid, Presidentes de Sala ó Fiscal de la de Madrid, ó Teniente fiscal del Tribunal Supremo, que cuenten dos años en el ejercicio del cargo, ó en Presidentes de Sala ó Fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó Magistrados de la de Madrid, que hayan desempeñado cuatro años el cargo.

2.º De cada cuatro vacantes, una se proveerá en Abogados que hayan ejercido 15 años en Madrid ó 20 en capital de Audiencia de fuera de Madrid, pagando el ménos en los 10 últimos la primera cuota de contribucion industrial, y en Catedráticos de término de la Facultad de Derecho que durante 12 años en Madrid y 16 en provincias hayan enseñado en las Universidades del Estado, y ejercido la Abogacia durante el mismo tiempo.

3.º Todos los años la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, durante el primer trimestre del año judicial, en vista del juicio que haya podido formar acerca de los méritos de los funcionarios comprendidos en las categorías enumeradas en la regla 1.ª de esta base, elevará al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los que crea que los reunen extraordinarios para ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.



La Sala de gobierno, para formar esta lista, tomará en cuenta las sentencias y votos reservados que las Salas de justicia hayan tenido ocasion de estudiar; los discursos y Memorias leídas por los Presidentes y Fiscales en las aperturas de los Tribunales; las obras de Derecho publicadas, y en general todo dato que conduzca á aquilatar la apreciación que haga.

4.ª El Fiscal del Tribunal Supremo, oyendo para ello en cuanto á los Fiscales de las Audiencias á los demás funcionarios del Ministerio fiscal de dicho Tribunal, elevará al Ministro de Gracia y Justicia en el mismo plazo una lista igual respecto á los funcionarios del Ministerio fiscal comprendidos en dicha regla.

5.ª El Ministerio de Gracia y Justicia formará igualmente una lista de cuantos funcionarios de las categorías enumeradas en la regla 1.ª crea reunir méritos extraordinarios para ser nombrados Magistrados del expresado Tribunal, teniendo en cuenta, no sólo el examen detenido de los expedientes personales, sino también los méritos que resulten del mejor desempeño de comisiones especiales, ó del reconocido que tengan las obras ó estudios de Derecho que hayan publicado, y cuantos datos adquiera por virtud de la alta inspección que ejerce sobre el personal de la administración de justicia.

6.ª El Colegio de Abogados de Madrid y los de las demás capitales de Audiencia, así como los Claustros universitarios, formarán también y elevarán, dentro del plazo fijado en la anterior regla 3.ª, al Ministerio de Gracia y Justicia una lista razonada de los individuos de su seno que, reuniendo las condiciones legales, crean más merecedores por sus méritos extraordinarios de ser nombrados Magistrados de dicho Tribunal.

7.ª El Ministro de Gracia y Justicia, para proveer las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo que por turno correspondan á los funcionarios comprendidos en las diversas categorías enumeradas en la citada regla 1.ª, tendrá precisamente que hacerlo en alguno de los que estén en las listas á que se refieren las reglas anteriores, acompañando al Real decreto del nombramiento el extracto de las hojas de servicios.

En el caso de que el nombrado se halle comprendido en la lista formada por el Ministerio de Gracia y Justicia, deberá estarlo con un año al menos de antelación.

Quinta. Reformar de la manera más conveniente, para que á la vez que la antigüedad no quede desatendida los méritos obtengan su merecida recompensa, las reglas vigentes para la provision de las plazas de Magistrados y Presidentes de Sala de las Audiencias de Madrid y de fuera de Madrid, dando un turno en las plazas de Magistrados, y en relacion con lo que se establece en la regla 2.ª de la base anterior, á los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid y á los Catedráticos de la Facultad de Derecho.

Sexta. Sentar las reglas segun las cuales han de ser nombrados y ascendidos los Jueces de primera instancia, partiendo del principio de que, para ingresar en la carrera judicial, será necesario haber servido dos años por lo menos el cargo de Promotor fiscal de entrada, y que para ascender en la misma habrá de servirse igual tiempo en cada grado, ó su asimilado; y ordenar que las Salas de gobierno de las Audiencias, en el plazo fijado en la regla 3.ª de la base 4.ª, y atemperándose á lo que sea aplicable de lo prescrito en la misma, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los Jueces de primera instancia que en sus respectivos distritos conceptúan dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal, y servirá de mérito para el ascenso.

Sétima. Fijar un turno en la provision de los cargos de las carreras judicial y fiscal para la reposición de los cesantes que, dentro del plazo que se determine, pidan en solicitud dirigida á S. M. el Rey su vuelta al servicio activo, y previo el examen de sus expedientes personales por una comision compuesta de un funcionario de la carrera judicial, otro de la fiscal, otro del Ministerio de Gracia y Justicia y dos Abogados del Colegio de Madrid, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia.

Octava. Reconocer á los actuales Magistrados y Jueces la inamovilidad que les otorga el art. 80 de la Constitucion; pero regulándola por medio de las disposiciones convenientes á fin de que, si bien no puedan ser destituidos, suspensos, trasladados ni jubilados sino en los casos y con las condiciones que la ley determine, no continúen al amparo de ella los que no merezcan disfrutarla; organizando al efecto, con las debidas garantías de acierto, la inspección constante y eficaz de todo el servicio judicial.

Novena. Fijar preceptos terminantes para que se exija la responsabilidad judicial cuando corresponda hacerlo de oficio, bien en virtud de providencia de Tribunal competente, bien á instancia del Ministerio fiscal; y para que este, en consecuencia del deber que tiene de procurar el descubrimiento y el castigo de los delitos, la promueva siempre que proceda.

Décima. Establecer que la responsabilidad en que incurran los Magistrados del Tribunal Supremo por los actos judiciales en que hayan tenido intervencion les será exigida ante el Senado, constituido en Tribunal de justicia.

Undécima. Suprimir en las carreras judicial y fiscal la causa de incompatibilidad referente al lugar del nacimiento, cuando este haya sido accidental, y en las de traslación necesaria respecto á la primera la de llevar ocho años de residencia en una misma poblacion ejerciendo el cargo; estableciendo al propio tiempo que será causa de incompatibilidad para ser nombrado Juez de primera instancia haber ejercido las funciones fiscales en el mismo partido en los dos últimos años.

Duodécima. Ordenar que, á la vez que en el Tribunal Supremo, tenga lugar en todas las Audiencias del Reino, ménos en la de Madrid, la solemnidad de la apertura de los Tribunales, así como que en ella deberá el Fiscal leer una Memoria doctrinal y estadística, referente á la justicia en lo criminal, despues de la cual, en el Tribunal Supremo el Ministro de Gracia y Justicia, ó en su defecto el Presidente del mismo, y en las Audiencias el Presidente respectivo,

leerán un discurso inaugural, al que acompañarán un cuadro sinóptico, en el Tribunal Supremo de los trabajos ejecutados durante el año judicial anterior por todos los Juzgados y Tribunales del Reino, y en las Audiencias por las mismas y los Juzgados de sus distritos respectivos. Terminada su lectura, el Presidente declarará en nombre de S. M. el Rey abierto el nuevo año judicial.

Décimatercera. Incluir entre los deberes de los Presidentes de las Audiencias el de presidir, á lo ménos una vez en la semana, cada una de las Salas de justicia.

Décimacuarta. Distribuir, segun las necesidades del servicio, entre las diferentes Audiencias del Reino el número de Magistrados y Presidentes de Sala que tengan asignación señalada en el presupuesto.

Décimaquinta. Convertir los Juzgados municipales en Juzgados de seccion, compuestos en las localidades que convenga de dos ó más de aquellos, para lo que se hará separadamente la demarcacion necesaria; cuyos Juzgados serán desempeñados por Jueces de nombramiento Real en las capitales de partido judicial, á ser posible Letrados, pero siempre propietarios, á propuesta en terna cada trienio de los Presidentes de las Audiencias y previos los informes que el Gobierno estime oportunos.

Décimasexta. Organizar el Ministerio fiscal, teniendo presentes las siguientes reglas:

1.ª Dar al Fiscal del Tribunal Supremo, así como á los de las Audiencias, en la apertura de los Tribunales, plenos, Salas de gobierno y en cualquier otro acto oficial ó público, el primer puesto despues del Presidente y ántes que el de Sala más antiguo, y una gratificacion al primero de 10.000 pesetas y á los segundos de 1.500.

2.ª Determinar una amplia série de categorías para el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo.

3.ª Establecer una verdadera progresion en las categorías, así como los preceptos necesarios, ya para el ascenso dentro de estas, ya para el pase ó ascenso de los funcionarios del mismo á la carrera judicial.

4.ª Ordenar que el Ministerio fiscal tenga voz y voto en las Salas de gobierno, cualquiera que sea la categoría del funcionario que lo represente.

5.ª Reservar un turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo para los Abogados que hayan ejercido en Madrid ó en capital de Audiencia de fuera de Madrid el número de años, y paguen la cuota de contribucion que determine la ley en relacion con lo que se exija para ser nombrado Magistrado; y otro turno en la provision de las plazas de Abogados fiscales de Audiencia de fuera de Madrid para los Abogados que hayan ejercido en capital de partido de término un número de años, y pagado una cuota de contribucion que tenga relacion con lo que se establezca para los demás casos á que se refiere esta regla.

Será mérito especial para la provision de estos cargos en los turnos mencionados el haber sido Juez de oposiciones para el ingreso en las carreras que exijan la cualidad de Letrados.

6.ª Establecer los preceptos convenientes respecto á su amovilidad y responsabilidad; y en cuanto á sus atribuciones, ampliarlas á que tenga intervencion, en representacion de la ley é interés de la jurisprudencia, en los recursos de casacion civil.

7.ª Ordenar que los Fiscales de las Audiencias deban despachar por sí mismos todas las causas que se vean en la capital del distrito en que se pida la imposicion de la pena de muerte, así como todas aquellas que en algun modo llamen poderosamente la atencion pública, ó aquellos negocios civiles en que por estar interesada la Hacienda corresponda ser parte en ellos al Ministerio fiscal, y sean de gravedad y trascendencia.

8.ª Disponer que los Fiscales de las Audiencias, en el primer trimestre de cada año judicial, eleven al Ministerio de Gracia y Justicia una lista de los funcionarios del Ministerio fiscal de sus respectivos distritos que reputen dignos de ser ascendidos, dato que se hará constar en su expediente personal y servirá de mérito para el ascenso.

Décimaséptima. Declarar que los destinos de planta del Ministerio de Gracia y Justicia, á excepcion del cargo de Subsecretario, serán desempeñados por funcionarios de las carreras judicial ó fiscal, los que podrán obtener un ascenso cuando para ello haya pasado el término que fije la ley orgánica de Tribunales, no pudiendo ser promovidos á una nueva categoría sin haber vuelto ántes al servicio en aquellas carreras.

Décimoctava. Fijar por medio de disposiciones transitorias:

1.º Que en tanto no se lleve á cabo la demarcacion á que se refiere la base décimaquinta, seguirá habiendo un Juez municipal en cada Ayuntamiento, nombrado con arreglo á las disposiciones que hoy rigen esta materia.

2.º Que los actuales funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia que lleven dos años en los destinos que desempeñen cuando se publique la ley á que se refieren estas bases, obtendrán las asimilaciones de sus cargos con las carreras judicial ó fiscal, tomando por tipo el sueldo que disfruten.

Si no llevaren dos años, la asimilacion se hará por el destino anterior.

3.º Que los Tribunales colegiados que la ley establezca para conocer en juicio oral y público é instancia única de los delitos que merezcan pena correccional serán competentes también, cuando las circunstancias de la localidad lo permitan, para conocer en la segunda instancia de las apelaciones interpuestas en los juicios verbales y en los de desahucio, que hoy atribuye la ley al Juez único de primera instancia.

Décimanovena. Introducir en las disposiciones vigentes todas las demás modificaciones que la ciencia y la experiencia hayan aconsejado como oportunas.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que hiciere de esta autorizacion.

Madrid 17 de Mayo de 1880.—El Ministro de Gracia y Justicia, SATURNINO ALVAREZ BUCALLA.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

## REAL DECRETO.

Vengo en nombrar al Brigadier D. Juan del Rio y Sanchez Anaya Consejero del Supremo de Guerra y Marina, para cubrir la plaza de planta que existe vacante en dicho alto Cuerpo, como comprendido en el Real decreto de 17 del mes actual.

Dado en Palacio á veinte de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha enterado de la comunicacion que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha 1.º de Abril último, en la que al contestar á la Real orden de 13 de Enero anterior informando acerca del estado en que se encuentran los ajustes de raciones de pan y pienso de todas las armas é institutos del Ejército, hace presente, entre otras cosas, que una de las razones que dificultan y entorpecen la definitiva terminacion de estos ajustes, y consiguientemente paralizan la marcha toda de la contabilidad del ramo de Guerra, es la frecuencia con que se otorga á los Ayuntamientos la dispensa de extralimitacion de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de los suministros que verifican, pues cada vez que esto ocurre se producen nuevos cargos contra los cuerpos y clases del Ejército, que necesariamente alteran las operaciones de liquidacion ya terminadas: en su vista, S. M. ha tenido á bien resolver se haga saber á todos los Ayuntamientos que por la presente resolucion se les señala un plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se publique en la GACETA, para que puedan acudir en peticion de dispensa de plazo para presentar á liquidacion los comprobantes de suministros atrasados y de legitimo abono que hasta ahora hayan realizado á fin de resolver en cada caso lo que en justicia proceda; y que trascurrido dicho término, no será atendida reclamacion alguna de esta clase, puesto que el plazo fijado en la instruccion vigente de suministro de pueblos; dentro del cual deben presentar aquellas corporaciones las cuentas respectivas, es muy suficiente para que puedan llenarse todos los requisitos que están prevenidos.

Asimismo ha tenido á bien disponer S. M. se interese del Ministerio de la Gobernacion que por su parte coadyuve al mejor cumplimiento de esta disposicion, haciéndola conocer á los Municipios por medio de los Boletines oficiales de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1880.

ECHAVARRÍA.

Sr. Director general de Administracion militar.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ORDEN.

Dada cuenta á S. M. de las instancias elevadas á este Ministerio por la Asociacion de navieros y consignatarios de Barcelona manifestando los perjuicios que se ocasionan al comercio en la práctica de algunos actos de la Administracion sanitaria, correspondientes á la visita de buques, á las cuarentenas y al servicio de patentes, en cuyos actos el distinto criterio de los funcionarios del ramo viene á suplir los vacíos que se notan en la legislacion:

Examinados los razonamientos que en apoyo de la peticion exponen los recurrentes:

Vista la legislacion sobre las materias de que se trata, y oido el Real Consejo de Sanidad;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar las siguientes reglas, por las que, tomando en consideracion las mencionadas solicitudes, se procura favorecer los intereses de la marina mercante en cuanto es compatible con los de la salud pública:

Primera. 1.º La visita de naves de que trata el capítulo 6.º de la ley de Sanidad se practicará en las procedentes del extranjero y posesiones españolas de Ultramar, en la forma indicada en las reglas 1.ª y 2.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872, por riguroso orden de entrada inmediatamente del arribo.

En todo caso y sin excusa alguna concurrirán el Director, Médico segundo ó Facultativo que reglamentariamente le represente, acompañado del Secretario, y á falta de este del Auxiliar, ó del Celador si en el puerto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuere extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de 20 minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcacion, incurrirá el Médico de visita en la multa de 25 pesetas.

Si el Médico á quien corresponda la visita se hallare imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de este el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneracion que corresponda al respecto del haber diario que tenga señalado la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente se justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario, ó del particular á falta de aquel.

A su vez el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita serán por disposicion del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondrá sin dilacion en conocimiento de la Direccion general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuera anteriormente conocida por el Director, nombrará otro empleado para ocupar el lugar del que produzca la falta.

3.º La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia, ó ante el Alcalde si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaracion jurada y firmada de testigos, en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hecho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.º Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto en señal de comunicacion hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta comunicacion sea absoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicacion de las medidas oportunas, así en orden de precaucion para la salud ó cuarentenario, como en la imposicion de las multas correspondientes en castigo de las faltas.

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley que lleguen á los puertos de la Península é Islas Baleares, y no tengan accidente en la salud, quedan exentos, hasta que otra cosa se disponga, de la visita á bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, patron ó segundo se trasladará en el bote de la embarcacion, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próximo á la oficina de Sanidad, en la que presentará los papeles correspondientes, y si procede se le dará la correspondiente plática; arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote, y quedando el barco en comunicacion desde ese momento.

Cuando algun buque de cabotaje llegue con accidente á bordo, se situará en el espacio señalado para la cuarentena de observacion, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicará al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regla, para los efectos de lo dispuesto en la resolucion primera de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra, y con boyas por la del mar, para la consiguiente comunicacion.

En dicho punto, y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cuidará de la comunicacion.

6.º El Secretario ó el Auxiliar, ó el Celador á falta de este, que no se halle en el sitio determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3.º

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática quedarán comunicadas y sometidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá duplicando en los casos de reincidencia.

Del mismo modo quedará comunicado é incurso en multa de 50 pesetas todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas á libre plática.

8.º Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicacion del régimen sanitario correspondiente en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º), los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegacion, libro de cuenta y razon y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcacion careciera de uno ó más de los libros citados, los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos necesarios al caso; y si de ningun modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro,

será comunicada la nave, dando parte al Gobernador, ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real orden.

Segunda. 1.º En los casos en que por malas condiciones higiénicas ó por sospechas en la salud de á bordo haya que imponer cuarentena á la nave, el Médico de visita acordará la comunicacion de aquella, dando inmediatamente parte al Gobernador ó Alcalde respectivo para que, á semejanza de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesía de buques, la Junta provincial, ó municipal de Sanidad en su caso, nombre de su seno una comision médica, y en union del Director y Médico de visita, si no la hubiere practicado aquel, reconozcan el buque y acuerden el régimen que proceda.

2.º Cuando un buque procedente de puerto declarado sucio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español del puerto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad á la Direccion general del ramo para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientemente declarado limpio, que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será tambien desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena á que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso en que la patente no sea visada por Cónsul español, el plazo de continuacion de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirá observándose, á partir de la fecha desde la cual deban considerarse oficialmente limpias las procedencias.

4.º En todo caso, cuando un buque sea despedido para sufrir cuarentena de rigor ó de observacion, el Director del puerto lo ordenará en comunicacion escrita, expresando los fundamentos del acuerdo y citando los textos legales en que se apoye.

5.º El Médico de visita que ordene un régimen cuarentenario improcedente por error ó infraccion legal será responsable, segun la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado, de los daños y perjuicios que ocasione al buque.

6.º El acuerdo ó acuerdos que se adopten por las Direcciones de Sanidad de los puertos y lazaretos súcios sobre el régimen sanitario que corresponda á la embarcacion se consignará en el expediente de la misma, en la forma que se determina en el modelo núm. 8 á que se refiere la orden de la Direccion general del ramo de 28 de Abril de 1867, por lo que respecta á las Direcciones de los puertos; y en cuanto á los lazaretos súcios, con sujecion al modelo 9, aprobado por orden de 22 de Mayo del mismo año de 1867. En dichos acuerdos se citarán con toda claridad y exactitud los fundamentos legales en que se apoye la resolucion.

Tercera. 1.º Los buques que carezcan de patente y no justifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa, por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos para lazareto súcio, segun se dispone en la resolucion 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.º Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios á la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la salud; consistiendo la falta en descuido ú otra causa imputable al Capitan, incurrirá en multa de 200 á 600 pesetas; pero la embarcacion será admitida á libre plática.

3.º Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior el Capitan asegurase que la falta de patente reconoce causas ajenas á su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido á libre plática, y el Capitan ó casa consignataria probarán la inculpabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 á 600 pesetas.

4.º La justificacion de que se trata se hará, segun queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con toda claridad, y con las firmas de todos los que en él intervengan.

6.º Las fianzas se constituirán en metálico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas; cuyas dependencias, despues de ha-

cer la entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposicion de los interesados el documento de depósito que estas le remitan. Por el mismo procedimiento serán devueltas las fianzas á los interesados, previo aviso de la Direccion de Sanidad, de acuerdo con la comision de la Junta respectiva del ramo; devolucion que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7.º Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza; quedando á beneficio de la Hacienda, como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la accion criminal que con arreglo al Código correspondiera.

8.º Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes, ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante de patente en el primer puerto donde toque la embarcacion.

9.º Toda patente será visada por el Cónsul español de la primitiva procedencia, y por los de los puntos de la travesía: si no le hubiere, por el de una nacion amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitan ó patron solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho.

Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesía cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular, ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniere de algun puerto súcio ó sospechoso por no comprarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiese ocurrido accidente en la salud durante la travesía, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitan, el buque se admitirá á libre plática, y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º á 7.º inclusive de esta regla, relativos á la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso consular.

13. Cuando arribe un buque destinado á puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reúne la embarcacion buenas condiciones higiénicas y no ha ocurrido accidente en la salud de á bordo, se le dará libre plática.

14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado, en el modo y forma prevenidos en los artículos 88 y 89 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por orden del Ministerio de Hacienda de 31 de Diciembre de 1869.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposicion en el *Boletín oficial*. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion general de la Deuda.

Esta Direccion general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 22 del actual, de doce á dos de la tarde, los valores de la Deuda pública que á continuacion se expresan:

#### Procedentes de canje.

Renta perpétua al 3 por 100 interior, emision de 1880, facturas números 5.401 á 5.650, y las comprendidas en los números 1 á 5.400 que no se hayan recogido oportunamente.

Bonos del Tesoro, serie primera, facturas números 945, 1.067, 1.108, 1.117, 1.209, 1.329, 1.336, 1.341, 1.371, 1.383 y 1.391. Idem id., idem segunda, facturas números 131 y 142.

#### Procedentes de conversion.

#### DEUDA AMORTIZABLE AL 2 POR 100 INTERIOR.

De décimos del empréstito de 175 millones de pesetas, facturas números 11.254, 11.275, 11.283 y 11.287.

De resguardos de recibos de dicho empréstito, facturas detalladas en la GACETA de 5 del corriente mes, cuyos valores no se hayan recogido.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Bailesteros.—V. B.—El Director general, Arenillas.

#### Direccion de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado las carpetas números 3.788 y 4.687 del señalamiento de intereses del segundo semestre de 1872 y primero de 1873, correspondientes á un depósito de 6.000 pesetas en renta perpétua interior, y las números 3.783 y 4.680, de iguales semestres, pertenecientes á otro de 5.000 pesetas en obligaciones de ferro-carriles, se hace saber al público por medio del presente anuncio que las mencionadas carpetas quedan declaradas nulas y fuera de circulacion, y que si pasado el plazo de 15 dias desde la publicacion del mismo no se presentase reclamacion alguna, se procederá á lo que corresponde por esta Caja general, segun su reglamento previene.

Madrid 12 de Mayo de 1880.—El Director general, Javier Cavestany.



MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1880, comparado con igual mes del de 1879, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1879.		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO DE 1880.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1879.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1880.		DIFERENCIAS ENTRE MARZO DE 1879 Y 1880.				
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1880.		MENOS EN EL MES DE MARZO DE 1880.		
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	
Aceite comun.....	Kilógram.	3.266.372	2.349.734	2.445.517	1.200.965	993.933	894.539	1.493.835	1.344.452	499.902	449.913	"	"	
Aguardiente.....	Litros...	1.040.832	614.297	636.025	408.794	283.021	161.620	266.749	162.672	"	1.052	16.271	"	
Conservas alimenticias.....	Kilógram.	321.388	642.776	416.845	831.690	160.335	320.670	241.532	483.064	81.197	162.394	"	"	
Corcho.....	Millares..	En taponos.....	84.159	1.051.987	106.928	1.336.600	90.088	1.126.100	73.814	922.675	"	16.274	203.425	
		En planchas y tablas..	269.830	134.915	273.635	136.818	223.655	111.827	227.180	113.585	3.525	1.758	"	"
Esparto.....	Kilógram.	No clasificado.....	"	40.476	1.572	"	"	2.760	214	2.760	214	"	"	
		En rama.....	5.764.364	1.208.159	5.854.413	1.947.974	3.204.293	704.944	3.081.318	678.000	"	122.475	26.944	
		Obrado.....	75.981	18.994	134.011	33.503	672.749	168.187	91.536	22.884	"	571.213	145.303	
Especias...	Kilógram.	Anís.....	21.634	21.634	23.466	14.080	23.790	14.270	7.620	"	11.089	6.654	"	
		Azafrán.....	10.744	535.700	9.137	456.850	2.193	109.650	6.172	308.600	3.979	193.950	"	"
Frutas secas.....	Kilógram.	Cominos.....	13.889	9.555	13.405	5.362	11.015	4.406	17.443	6.827	6.128	2.451	"	"
		Pimiento molido.....	167.346	125.502	149.279	111.960	71.430	53.572	65.079	48.809	"	6.351	4.763	
		Almendras.....	494.188	455.743	91.076	135.792	232.249	145.996	55.095	71.063	"	177.154	74.933	
		Avellanas.....	872.215	223.328	541.761	325.055	612.442	367.285	326.703	196.022	"	285.439	171.263	
		Cacahuet.....	213.309	81.057	132.276	50.265	264.649	100.566	17.950	6.821	"	246.699	93.745	
Frutas verdes.....	Millares..	Pasas.....	2.713.420	1.899.393	1.585.642	1.031.668	347.700	243.390	1.287.766	837.048	940.066	593.658	"	"
		No clasificadas.....	412.015	125.460	707.422	213.992	158.645	47.636	149.988	64.284	"	16.648	8.657	
		Limones.....	86.118	15.500	294.742	53.035	60.924	10.965	367.515	66.132	306.591	55.186	"	"
		Naranjas.....	107.793	1.666.020	186.974	2.774.610	76.662	1.149.930	137.124	2.056.860	60.462	906.930	"	"
Ganados.....	Kilógram.	Uvas.....	14.828	4.447	4.436	1.252	935	280	"	"	"	935	280	
		No clasificadas.....	303.118	145.963	248.372	122.773	165.236	82.618	919	220	"	164.317	82.398	
Granos.....	Kilógram.	Alpiste.....	9.976	1.103.639	8.242	1.031.339	5.703	381.498	7.487	832.344	1.784	450.846	"	"
		Arroz.....	83.080	21.600	313.312	81.461	107.235	71.461	27.381	74.216	"	33.022	8.535	
		Avena.....	434.181	195.381	241.213	108.446	59.335	26.700	173.372	78.918	"	116.037	32.218	
		Cebada.....	283.238	173.987	1.675.381	93.749	140.996	16.919	1.029.311	123.517	"	888.315	106.598	
		Centeno.....	9.440	1.698	1.589.315	301.870	85.065	15.311	450.180	85.534	"	365.115	70.223	
Harina de trigo.....	Kilógram.	Trigo.....	312.562	74.260	685.768	130.296	270.960	48.772	436.501	82.935	"	165.541	34.163	
		Trigo.....	517.586	139.747	272.248	76.221	200.209	54.056	218.293	61.122	"	18.084	7.066	
		Trigo.....	6.226.027	2.179.109	7.692.211	2.846.118	3.781.081	1.323.379	3.022.732	1.118.410	"	788.352	204.969	
Jabón.....	"	376.602	783.942	367.938	331.144	654.195	588.775	259.407	233.466	"	394.788	355.309		
Lana en rama.....	"	327.805	523.326	957.024	2.029.437	260.951	503.583	696.085	1.213.279	"	435.134	709.696		
Legumbres.....	Kilógram.	Algarrobas.....	15.040	3.008	129.056	25.811	2.900	580	26.000	5.200	"	23.100	4.620	
		Garbanzos.....	807.303	484.381	342.370	205.422	141.307	84.784	243.640	146.184	"	102.333	61.400	
		Habas.....	38.940	8.566	172.839	38.025	1.100	242	18.490	4.068	"	17.390	3.836	
		Habichuelas.....	64.111	22.438	26.564	9.297	50.990	17.846	29.246	10.236	"	21.744	7.610	
Metales.....	Kilógram.	Azogue ó mercurio..	672.118	4.032.708	514.312	2.828.716	217.520	1.305.120	252.693	1.279.812	"	15.173	"	
		Cobre en barras, planchas, etc.....	2.927.538	1.265.068	2.946.693	2.524.226	1.221.684	1.954.694	2.097.913	2.046.748	"	876.229	92.054	
Minerales.....	Kilógram.	Hierros y las herramientas.....	3.318.467	298.759	4.199.342	313.820	5.294.646	486.747	3.991.314	325.314	"	1.302.832	161.433	
		Plomo en barras, planchas, etc.....	14.133.228	7.822.113	12.470.858	6.145.201	8.126.277	4.575.945	6.597.037	3.634.315	"	1.529.240	944.630	
		Calamina.....	2.798.500	87.910	1.985.800	109.219	2.977.332	178.639	2.192.722	120.600	"	734.610	58.039	
		Cobrizo.....	76.179.531	6.094.263	63.299.683	3.232.890	38.394.007	3.071.520	52.513.054	3.983.629	"	14.121.047	867.109	
		De hierro.....	183.291.176	1.852.911	414.673.910	4.146.739	76.040.532	760.405	237.929.826	2.379.293	"	161.889.294	1.618.893	
Papel.....	Kilógram.	Los demás.....	4.659.026	586.384	7.807.795	1.245.181	3.043.281	381.486	2.920.169	437.042	"	55.556	123.112	
		Papel.....	347.260	470.467	262.954	377.147	136.535	264.159	168.002	267.721	"	31.437	3.562	
Pastas para sopa.....	Kilógram.	Papel.....	368.593	147.436	159.733	63.901	183.876	73.550	112.362	44.945	"	71.514	28.605	
		Papel.....	44.199	75.878	93.639	131.095	51.185	71.659	50.013	70.019	"	4.172	1.640	
Regaliz.....	Kilógram.	En extracto y en pasta.....	201.100	40.228	143.160	23.632	172.515	34.503	197.811	39.562	"	25.296	5.059	
		En rama.....	21.300.363	426.007	26.734.054	534.680	23.554.968	571.099	41.405.411	828.108	"	12.850.443	257.009	
Seda en rama.....	Kilógram.	Seda.....	6.744	268.560	12.887	576.420	586	23.440	8.003	"	7.417	511.940	"	
		Seda.....	55.067.989	16.520.396	124.614.406	87.384.322	28.343.025	8.502.907	70.144.769	21.042.532	"	41.798.744	12.539.625	
		Seda.....	3.154.191	6.308.382	2.153.549	4.507.098	2.283.517	4.567.031	1.493.798	2.987.496	"	789.719	1.579.538	
Vinos.....	Litros...	Generoso.....	1.912.874	2.969.314	4.578.752	6.868.128	1.358.201	2.037.301	2.426.700	3.640.051	1.068.499	1.602.750	"	"
		Vinos.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
		67.949.527		90.620.610		37.768.990		55.029.983		21.443.367		4.132.374		
Diferencia de más en valores en Marzo de 1880, comparado con 1879, en principales artículos.....										17.260.993		"		
Diferencia de más en valores en los dos primeros meses de 1880, comparados con 1879, en principales artículos.....										22.671.033		"		

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Marzo de 1880 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	56.896.269	17.095.881	1.130.319	339.096	4.751.437	1.425.431	2.925.709	877.713	4.142.880	1.242.864	205.155	61.547	70.141.769	21.042.532
Idem de Jerez y sus similares.....	329.357	658.714	444.373	888.646	526.452	1.032.904	33.218	66.446	135.890	271.780	24.508	49.016	1.493.798	2.987.496
Idem generoso.....	458.870	688.305	1.491.036	2.236.554	71.925	107.885	67.519	101.279	337.350	506.025	"	"	2.428.700	3.640.051
	57.774.496	18.442.900	3.065.728	3.464.296	5.349.814	2.536.223	3.026.446	1.045.428	4.616.120	2.020.669	229.663	110.563	74.062.267	27.670.079

Aceite comun exportado en el mes de Marzo de 1880 por las zonas que se citan.

	Cantidad.— Kilógramos.	Valor.— Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	322.320	290.088
De Huesca á Huelva.....	155.952	140.357
Por los demás puntos.....	1.015.563	914.007
	1.493.835	1.344.452

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA HABANA.

Situación en la tarde del sábado 17 de Abril de 1880.

	ACTIVO.		ORO.	BILLETES.
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja			4.498.368'86	5.605.791'20
Vencimientos hasta tres meses	777.971'57	4.480.173'81		
Idem de tres á seis id.	244.546'87	4.500.828'72		
Idem á más tiempo	4.821.523'89	3.722.500		
Documentos á cobrar por cuenta ajena	5.844.042'33	9.703.002'53		
Títulos del empréstito de 25 millones	3.695.000		5.844.042'33	9.742.010'53
Comisionados	4.211.598'62			
Sucursales	167.484'47	4.410.367'98		
Créditos vencidos	93.643'48	2.478.364'85		
Cuentas varias		4.060.999'94		
Corresponsales	651'77			
Hacienda pública.—Cuenta de anticipo sin interés			40.168.378'26	8.219.732'77
Propiedades.—Financas y mobiliario			110.000	44.900.076'90
Gastos de todas clases.—Generales			70.096'69	13.940'34
			20.690.886'14	68.481.551'74
	PASIVO.			
Capital			8.000.000	
Fondo de reserva			470.567'36	
Obligaciones á la vista	5.027.339'51	7.997.997'69		
Cuentas corrientes	428.312'32	462.314'65		
Depósitos sin interés	21.260	43.890'65		
Dividendos atrasados	23.050			
Idem corriente, núm. 47			5.204.961'83	3.504.202'99
Billetes emitidos				
Por el Banco			42.989.942'80	
Emission de guerra			44.900.076'90	57.890.019'70
Otras obligaciones	80.351'50			
Empréstito de 25 millones				
Corresponsales		43.426'05		
Contrato de contribuciones		161.397'78		
Cuentas varias	5.039.064'53			
Sanseamiento de créditos vencidos			5.119.416'03	204.823'83
Intereses.—Por cobrar			9.044'70	1.468.053'07
Ganancias y pérdidas			1.668.730'84	354.916'30
			218.148'38	59.535'85
			20.690.886'14	68.481.551'74

Habana 17 de Abril de 1880.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º.—Por delegacion del Gobernador, el Director interino, José Ramon de Haro.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta el servicio del correo de ida y vuelta cuantas veces al día sea necesario entre la Administracion subalterna del ramo de Barbastro y la estacion del ferro-carril del mismo punto.

- El contratista se obliga á conducir en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion de Correos y la estacion del ferro-carril de Barbastro toda la correspondencia pública y de oficio, sin excepcion de ninguna clase, y á los empleados del ramo que vayan encargados del servicio de cada expedicion.
- La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que fije la Administracion de Correos, que señalará las horas de partida de los puntos extremos; siendo además de su competencia la variacion del itinerario, segun convenga al mejor servicio.
- Por las detenciones cuyas causas no se justifiquen se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada 10 minutos, y á la tercera falta podrá rescindirse el contrato, abonando aquel los gastos que se originen al Estado.
- Para el buen desempeño de esta conduccion tendrá el contratista el número necesario de caballerías mayores, y un carruaje con las condiciones indispensables de decencia, con almacen ó sitio capaz é independiente del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que haya de conducirse, y los asientos correspondientes para los empleados.
- Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia y transportarla desde el coche al vagon-correo y viceversa.
- El contratista podrá conducir viajeros en el coche que destine al servicio, siempre que monten y bajen en los puntos de arranque ó término, y esto no dé motivo para que el correo se detenga en el trayecto ó sufra retraso en el punto de partida.
- La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la mencionada Administracion principal de Correos de Huesca.
- El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para que empiece el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.
- Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si existieran causas ajenas á los propósitos de la Administracion que impidiesen otra contrata ó hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si aquel no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.
- Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedido del servicio se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.
- Los derechos de peaje, si hubiere ó se establecieran en el trayecto portazgos, pontazgos ó barcajes, se abonarán por el contratista segun las disposiciones que rijan sobre la materia.

- Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, con una de las primeras, se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal por la que hayan de percibirse los haberes.
- El contratista queda en la obligacion de satisfacer el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1878.
- Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.
- El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.
- Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogaren perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.
- La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Huesca, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Barbastro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 2 de Junio, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.
- El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.000 pesetas anuales.
- Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, ó sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Una vez terminada la licitacion, dichos depósitos serán devueltos á los interesados, exceptuando el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Huesca para su formalizacion en la Caja de Depósitos tan pronto como reciba la adjudicacion definitiva del servicio, con arreglo á lo prevenido en la Real orden-circular de 24 de Enero de 1880.
- Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de la persona autorizada cuando no sepa escribir. A cada pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo de la vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.
- Los licitadores podrán ser representados en el acto de la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.
- Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la hora para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.
- Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:  
«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á

desempeñar la conduccion del correo en carruaje cuantas veces diariamente sea necesario entre la Administracion del ramo y la estacion del ferro carril de Barbastro por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

- Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.
- Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.
- Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 13 de Mayo de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete Central de Telégrafos.

Selección de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 20.

Estados de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Carballino	Manuel Favila Estrivela	Sin señas.
Oviedo	Joaquín Rodríguez, Juez municipal de uno de los distritos de Zaragoza.	Espoz y Mina.
Idem	Hernandez Vallés	Jacometrezo, 18, principal.
Málaga	Manuel Espada	Salud, 13.
San Sebastian	Pedro Sacarrera	Caños, 4, principal.

Madrid 20 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

Comisaría de Guerra del Hospital militar de Búrgos.

D. Arturo Elías y Ciurana, Comisario de Guerra, Interventor del Hospital militar de esta plaza. Hace saber que con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 14 del actual, queda suspendida la subasta para el suministro de víveres y otros efectos con destino á dicho establecimiento, cuya celebracion se anunció en la GACETA DE MADRID, número 138, de 17 del corriente.  
Búrgos 18 de Mayo de 1880.—Arturo Elías.



**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Por acuerdo de dicha Excm. Corporacion sale á pública subasta la excavacion y trasporte de tierras que produzca el desmonte necesario para la explanacion de un trozo de la calle de las Peñuelas.

El remate deberá tener efecto el martes 2 del próximo Junio, á la una de la tarde, en la tercera Casa Consistorial, Plaza de la Constitucion; y tanto el presupuesto de la obra como los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas se hallarán previamente de manifiesto todos los dias no feriados, de una á cinco de la tarde, en la Secretaria municipal.

Madrid 18 de Mayo de 1880.—El Secretario, José Diezta y Blanco.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Madrid.**

Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.—En virtud de providencia del Sr. Doctor D. Francisco Gomez Salazar, Presbítero, Teniente Vicario eclesiástico de esta Corte y su partido, se cita á Josefa Puch y Candela, natural de Alicante, hija de Diego y de Antonia, naturales de Crevillente, y viuda de José Mora y Andreu, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 15 dias, contados desde el siguiente al de la insercion del presente, comparezca en este Tribunal y Notaria del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, principal, á prestar ó negar á su hija legítima María Isidora Mora y Puch, el consejo que necesita para contraer matrimonio con Francisco Guardiola y Micó; apercibiéndole que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 11 de Mayo de 1880.—Licenciado Cirilo Brea y Egea.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Alicázar de San Juan.**

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de 30 dias á las personas que se crean con derecho á obtener los bienes de las capellanías colativas de sangre fundadas en el parroquial de Socuéllamos por el Presbítero D. José Antonio de Cuevas, y Manuel Lopez Garcia é Inés Martinez Carralero, en escrituras de 8 de Marzo de 1732 y 21 de Junio de 1749; en la inteligencia que de no comparecer en dicho término se adjudicarán los bienes á la que se ha presentado Crisanta Moreno y Matilla, vecina de Socuéllamos, y como parienta más inmediata de los fundadores, corriendo el expresado término desde que se inserte este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado á instancia de la Moreno.

Dado en Alicázar de San Juan á 12 de Mayo de 1880.—José de la Torre y Collado.—Por su mandado, Trinidad Elias. X—1552

**Barcelona.—Afueras.**

Por el presente edicto se hace saber á Doña Josefa Bonal y Cienfuegos, cuyo paradero se ignora, que en méritos de los autos de interdicto de adquirir la posesion de los bienes dejados por D. José Félix Navarro Mas y Avellá, promovidos por Doña Engracia Ubach ante el Juzgado de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad, bajo la actuacion del que suscribe, habiendo renunciado el Procurador D. José María de Roura la representacion de la Bonal, á su instancia se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Sr. Pineda.—Barcelona 15 Abril de 1880.—Presentado, y hágase saber á Doña Josefa Bonal la renuncia de su Procurador por medio de edictos que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia, Diario de Avisos de la misma y GACETA DE MADRID.

Lo mandó y rubrica el Sr. Juez, de que doy fé.—Está rubricada.—Vicente Jaime.»

Barcelona 17 de Abril de 1880.—Vicente Jaime, Escribano. X—1551

**Madrid.—Buenavista.**

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, y referendada por el infrascrito, en los autos promovidos por Doña Martina Artiaza y Aguirre sobre que se practique inventario de los bienes quedados al fallecimiento de su esposo D. Horacio Lino Dickinson y Boggio, se cita por medio del presente á las personas que se consideren legítimamente interesadas en dichos bienes, y asistidas de alguna accion contra los mismos, para que comparezcan en el referido Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias á usar de su derecho en la forma que la ley establece; advirtiéndose que los expresados autos quedan de manifiesto en el oficio del actuario.

Madrid 14 de Mayo de 1880.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia interino, José Corona.—Por mandado de S. S., Lorenzo Sancho. X—1553

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Los Amigos.**

**SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.**

Número 114.—En la ciudad de Lorca, á 4 de Agosto de 1872, ante mí D. Andrés Tomás, Notario de los de este distrito y del Colegio territorial de la Audiencia de Albacete, y Escribano público del número y Juzgado de esta dicha ciudad, de donde soy vecino, según se acredita por la cédula talonaria de empadronamiento que conservo, expedida á mi favor por esta Alcaldía contitucional; y presentes los testigos que se expre-

sarán, comparecieron, de una parte D. Manuel Herrero Cabrera, soltero, propietario, de 37 años de edad, de esta vecindad, y de la otra D. Marcos Cayuela Perez, casado, de 46 años de edad, propietario; D. Juan José Lillo Garcia, casado, mayor de 30 años, comerciante; Domingo Carrasco Ruiz, casado, de 38 años de edad, propietario; Felipe Laserna y Carrillo, mayor de edad, propietario; D. Antonio Ballesteros Rodriguez, casado, de 30 años de edad, comerciante; Pedro José Lopez, casado, de 40 años de edad, jornalero; D. Francisco Sastre Delgado, casado, de 30 años de edad, Agrimensor; D. Francisco Cayuela Perez, casado, Profesor de Veterinaria, de 30 años de edad, y D. José María Laserna y Castillo, casado, empleado, de 50 años de edad, y todos de esta vecindad, cuyas circunstancias acreditaron con las oportunas cédulas de empadronamiento, que exhibieron y devolví, de cuya profesion y domicilio doy fé, y de haber declarado hallarse en pleno uso de sus derechos civiles, y por tanto con la aptitud legal necesaria para celebrar esta escritura de Sociedad especial minera, y dijeron:

Primero. El D. Manuel Herrero y Cabrera, que es dueño y poseedor de la mina titulada *La Reconquistada*, situada en el término de Mazarron, de esta provincia, Diputacion de Ifre, paraje de la Majada Blanca, de la que tiene título de propiedad, habiéndose en virtud de él puesto en posesion de dicha mina, la que consta de 30 pertenencias.

Segundo. Que con fecha 8 del mes de Julio de 1871 contrató con D. Teodoro S. Girón, del comercio de Barcelona, la citada mina por el término de cuatro años, bajo las bases y condiciones que para ello se estipularon en el documento privado de la fecha referida; que como quiera que el que habia, sin embargo de aparecer como dueño de la mina ántes referida, estaba en la obligacion de participarlo á los compañeros y socios suyos, que lo son los demas comparecientes, por cuanto estos venian contribuyendo á sufragar los gastos ocasionados desde el registro de la expresada mina hasta la fecha del indicado contrato, así lo hizo y fué reconocido y aceptado por ellos; pero como esto no consta de una manera legal ni pública, de aquí la necesidad de consignarlo en la presente escritura para evitar todo género de reclamacion é impugnacion al indicado contrato, ni puedan ni tengan derecho á reclamar contra el tenor y forma del mismo, puesto que con el beneficio de todos se verificó, quedándose por consiguiente exento el que habla de toda responsabilidad respecto del mismo.

Tercero. Que deseando formar Sociedad á la indicada mina, la que se denominará *Sociedad Los Amigos*, conforme á las prescripciones establecidas por la ley vigente, cumpliendo las condiciones que en el expresado título se prescriben, el cual exhiben, y copiado con la diligencia de posesion, su tenor á la letra es como sigue:

«Título.—D. Antonio Moya Angeler, Gobernador de la provincia de Murcia.

Por cuanto á D. Manuel Herrero tuve á bien otorgarle la concesion de la mina *La Reconquistada*, sita en el término de Mazarron, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 17 de Agosto último que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868, de 30 pertenencias, que componen 300.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano, levantado por el ingeniero D. Andrés Alcolado, con arreglo á la citada ley de 6 de Julio de 1859, fechado en esta capital á 1.º de Julio de 1871, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

Primera. La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiendo é l y sus trabajadores á la de policía que señalen los reglamentos.

Segunda. La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

Tercera. La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que los ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requerido no las achicase en el tiempo que se señale.

Cuarta. La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas y por las galerías generales de desagüe ó de trasporte cuando con autorizacion competente se obran para un grupo de pertenencias, ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina.

Quinta. La de tener la mina poblada ó en actividad, á no impedirlo fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse este desde el acto de la toma de posesion.

Sexta. La de fortificar la mina en el tiempo que se señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

Setima. La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

Octava. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla sin dar ántes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

Novena. Lo de no hacer trabajos, sin previa licencia, á menos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

Décima. La de satisfacer por la mina y dar productos los impuestos que establece la ley.

Y undécima. La de llenar, en fin, todas las precripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente, en lo que no se opongan á las bases generales para la nueva legislacion de minas, consignadas en el decreto expedido por el Ministerio de Fomento en 29 de Diciembre de 1868, que son por las que se sustanció el expediente y fué aprobado, siéndole por lo tanto aplicable al concesionario para todos los efectos legales.

Por tanto, en virtud de este título, concedo, en nombre del Gobierno de S. M., á D. Manuel Herrero la propiedad de la mina por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos segun fuere su voluntad, con sujecion á las leyes; disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicho concesionario como por las Autoridades, Tribunales, corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el sello de este Gobierno de provincia.

Dado en Murcia á 25 de Octubre de 1871.—El Gobernador civil, Antonio Moya Angeler.

Gobierno de provincia.—Registrado en la Administracion provincial de Fomento, al folio 6.º del libro correspondiente.

Murcia 25 de Octubre de 1871.—El Jefe de la Administracion provincial, Vicente Carbonell.—Se han satisfecho los derechos correspondientes.

**Diligencia de posesion.**

Constituido en la Diputacion de Ifre, paraje de la Majada Blanca, término municipal de la villa de Mazarron, hoy 18 de Diciembre de 1871; el Sr. D. Juan Oliva Muñoz, Alcalde consti-

tucional de la misma, acompañado de D. Juan José Velez, Notario del Colegio del territorio de Albacete, vecino y Escribano del número de esta indicada villa, del subalterno Alfonso Gonzalez y de D. Manuel Herrero Cabrera, vecinos de la ciudad de Lorca, dicho Sr. Alcalde, como delegado del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y estando en la mina nombrada *La Reconquistada*, y á presencia de los testigos de que despues se hará mención, autorizó al nominado D. Manuel Herrero y Cabrera para que entrase y saliese en dicha mina, cortase y tirase piedras é hiciera todas las demas señales de verdadera y legítima posesion, en prueba de la real, corporal val cuasi que dicho señor le daba en este acto, quieta y pacíficamente y sin perjuicio de tercero, de todo lo cual fueron testigos Don Juan Páco Lorente y D. Félix Zamora Velez, vecinos de dicha villa, quienes lo firman con dicho señor y el posesionado; de todo lo cual doy fé.—Manuel Herrero.—Juan Oliva Muñoz.—Félix Zamora.—Juan Páco Lorente.—Ante mí, Juan José Velez.

Examinado este documento, el acto que comprende se halla exceptuado del pago del impuesto sobre traslacion de domicilio.

Totana 14 de Mayo de 1872.—Hay una rubrica. Presentado hoy 14 de Mayo de 1872.—Diario 9.º—Número 124.—Inscrito el documento que precede en el Registro de la propiedad, tomo 34, para el Ayuntamiento de Mazarron, folio 185, linea núm. 2249, inscripcion 1.º

Totana 18 de Mayo de 1872.—Benito Gil.—Honorarios 50 céntimos de peseta.

Núm. 9.º—Así consta y aparece de dicho título de propiedad, de que doy fé, como de haberlo devuelto al compareciente.

Cuarto. Que segun la certificacion librada por el Oficial primero de la Seccion de Fomento, encargado del despacho de los negocios de minas, aparece que la mina *Reconquistada*, tiene sus linderos por Levante con tierras de los herederos de Fernando Gonzalez y Rodrigo Paredes; Poniente y Mediodía Juan Oliva, y por el Norte terreno franco de dichas heredades.

Quinto. Que confesando, como desde luego confiesa por cierto el exordio precedente, forma y constituye desde este día una Sociedad explotadora minera con el nombre de *Los Amigos*, como ya en otro lugar se dijo, para la exploracion y explotacion del terreno demarcado á la repetida mina; cuya Sociedad establece su domicilio en esta ciudad, dividiéndola en 80 acciones iguales en derechos y obligaciones, distribuidas en la forma siguiente:

**Distribucion de acciones.**

D. Marcos Cayuela Perez, veinticuatro acciones.....	24
D. Manuel Herrero Cabrera, veintiocho acciones.....	28
D. Juan José Lillo Garcia, cuatro acciones.....	4
D. Francisco Sastre Delgado, cuatro acciones.....	4
D. Francisco Cayuela Perez, cuatro acciones.....	4
D. José María Laserna, cuatro acciones.....	4
D. Domingo Carrasco Ruiz, cuatro acciones.....	4
D. Felipe Laserna, dos acciones.....	2
D. Antonio Ballesteros Rodriguez, dos acciones.....	2
Y D. Pedro José Lopez, cuatro acciones.....	4
<b>TOTAL número de acciones.....</b>	<b>80</b>

Cuyo número, segun aparece, es de 80 acciones.

Sexto. Que para el mejor orden y arreglo de dicha Sociedad nombran para que desde luego formen la Junta directiva á los Sres. D. Manuel Herrero y Cabrera, Presidente; Don Juan José Lillo, Vicepresidente; D. Marcos Cayuela Perez, Tesorero, y D. Antonio Ballesteros, Secretario-Contador.

Sétimo. Que tanto dichos señores cuanto los que en lo sucesivo se nombren con tales cargos los desempeñarán por cuatro años, cumpliendo todas las obligaciones que dicha ley les impone, bajo las penas que las comunes establecen respecto de los mandatarios, ya para los casos de abusos de facultades, ya para los de omision en la forma y modo de llevarlos, ya, en fin, para todo lo relativo á su gestion.

Y hallándose presentes los nombrados para componer la expresada Junta directiva, y que son los que se manifiestan en el capítulo 6.º de esta escritura, expresaron estar conformes y que aceptaban, como desde luego aceptaron, los repetidos cargos.

Asimismo se obligan todos los otorgantes á formar é imprimir un reglamento para la Sociedad, comprometiéndose además á circular anualmente á los socios un resumen de cuenta general, llevando para mayor facilidad de todo lo expuesto un libro donde se extiendan las actas de las juntas generales que se celebren, que por lo menos serán una vez al año, con el objeto de leer una Memoria historial de la administracion, y presentar el inventario de efectos y el balance de caudales, sin perjuicio de las reuniones extraordinarias que reglamente las circunstancias, y cuya convocatoria queda á juicio del Presidente; otro libro, donde se anotarán las de la Junta directiva; otro de Caja, donde se harán constar los ingresos y salidas de fondos, y otro, por último, de correspondencia, que llevará el Secretario. Se obligan igualmente todos á contribuir con las cuotas que para toda clase de gastos se les repartan, bajo condicion de que, requeridos al efecto tres veces, las dos primeras por el cobrador de la Sociedad, y la última por un Escribano público y con 15 dias de intervalo para cada uno de los requerimientos, que se anotarán en el Boletín de la provincia, si dentro de dicho plazo no verificara la solvencia, se considerarán desde luego caducadas sus acciones, con pérdidas de los anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior; quedando además de ello responsable al abono de las cuotas que le hubiesen correspondido satisfacer hasta el día del primer requerimiento, no menos que al de los gastos de dichas diligencias; y no realizando lo uno y lo otro, consienten que se les apremie por todo rigor legal y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Los productos líquidos que puedan resultar en cada basado deberán distribuirse entre los accionistas en rigurosa proporcion á las representaciones, entregándose su importe por el Tesorero á la persona que legalmente hayan apoderado al intento ó á parte legítima, bajo recibo y en virtud de libramiento expedido por la Junta directiva, la cual liquidará en cada basado el total que resulte despues de gastos, y lo prorratearán entre el número de acciones de que la Sociedad consta. Se obligan por último á circular una lamina nominativa por cada una de las acciones de que se compone esta Sociedad para mayor comodidad de las transferencias, que podrán hacerse en virtud de endosos de los mismos, conforme á la ley, debiendo presentarse aquellos para el oportuno registro de dichos endosos en la Contaduría de la Sociedad, donde se tomará razon, anotándose en el libro de la misma y remitiéndose la lamina ó laminas al Presidente para que esa visada por él y rubricada.

Octavo. Los Sres. D. Marcos Cayuela, D. Juan José Lillo, D. Francisco Sastre; D. Francisco Cayuela, D. José María Laserna, D. Domingo Carrasco, D. Felipe Laserna, D. Antonio Ballesteros y D. Pedro José Lopez manifestaron que aceptan

el contenido de la presente escritura en la forma que se halla redactada, obligándose a cumplir todo lo en ella inserto, bajo la responsabilidad de los caños y perjuicios que puedan experimentarse.

Advertí yo el Notario que de esta escritura se ha de presentar copia en el Gobierno de la provincia para su aprobación, acompañándose otra copia en simple a los fines prevenidos por la ley de minas vigente.

Así lo otorgan, a quienes doy fé conozco, y firman los que saben y por el que no lo hace uno de los testigos presenciales, que son D. Manuel Bafarano y Antonio Jimenez, de esta vecindad, los que aseguraron no tener excepcion alguna para serlo.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura a los otorgantes y testigos, por no haber usado del derecho que les advertí tenían a letra por sí, de que doy fé, se ratificaron en ella.—Domingo Carrasco.—Francisco Cayuela.—Felipe Laserna.—Juan J. Lillo.—Francisco Sastre.—Manuel Herrero.—Márcos Cayuela.—José María Laserna.—Antonio J. Ballesteros.—Como testigo, Manuel Bafarano.—Como testigo, y a ruego del que no sabe, Antonio Jimenez.—Hay un signo.—Andrés Tomás.—Conforme.—El Vicepresidente, Juan J. Lillo.—Antonio J. Ballesteros, Secretario.

ACTA NOTARIAL.

En la ciudad de Lorca, a 30 de Marzo de 1873, ante mí Don Juan de Luna Perez, Notario del Colegio de la Audiencia territorial de Albacete, y Escribano del número y Juzgado de esta dicha ciudad, vecino de ella, según la cédula de empadronamiento que conservo, presentes los testigos que se dirán, y estando en la casa-habitación de D. Juan José Lillo Garcia, sita en esta población, parroquia de San Mateo, comparecieron el referido D. Juan José Lillo, como Vicepresidente electo, no haciéndolo el Presidente, tambien electo, D. Manuel Herrero y Cabrero, por hallarse ausente, de la Sociedad minera denominada Los Amigos, para explotar la mina floconyastada, sita en el término de Mazarron, Diputación de Huelva, paraje de la Majada Blanca; D. Francisco Sastre Delgado, D. Antonio Ballesteros Rodriguez, D. Felipe Laserna Castillo, D. José María Laserna Castillo y D. Francisco Cayuela Perez, todos socios de la mencionada empresa y vecinos de esta ciudad; habiéndose exhibido sus respectivas cédulas de empadronamiento, que despues de vistas retiraron, compareciendo el D. Francisco Cayuela Perez por su propio derecho y como apoderado de D. Márcos Cayuela Perez y D. Domingo Carrasco Ruiz, tambien de este domicilio, según el que le confirieron en 27 del actual en la ciudad de Cartagena ante el Notario de aquel distrito D. Juan José Fernandez y Brest, autorizándole en otras cosas para celebrar juntas en todas las Sociedades mineras en que tuviere participacion, aprobando sus acuerdos o desechándolos si le pareciere oportuno; así resulta de la copia de dicho poder exhibida, autorizada por dicho Notario, que devolví al D. Francisco Cayuela Perez, doy fé; cuyos comparecientes manifestaron ser mayores de edad, de estado casados, excepto el D. Felipe Laserna, que dijo ser viudo, y que se hallan con la aptitud legal necesaria para la celebracion de este acto, así como que representaban 48 acciones, ó sea la mitad más-ocho de las 80 de que consta la indicada Sociedad, según la escritura que al efecto otorgaron ante el Notario que fué de este distrito D. Andrés Tomás en 4 de Agosto de 1872. Y convocados especialmente los interesados a este acto, declararon los presentes constituida esta expresada Compañía, regular de gastos y ganancias a justa proporcion para explotar mineras, titulada Los Amigos, cuyo domicilio social es el de esta referida ciudad; debiendo registrarse y gobernarse por las condiciones consignadas en la citada escritura y reglamento que tiene redactado y aprobado.

Yo el Notario advertí que dentro del término de 15 dias debe presentarse al Gobernador de la provincia copia autorizada de la escritura social con sus estatutos ó reglamentos, así como de la presente acta, a los efectos de la ley de 19 de Octubre de 1869 en su art. 3.º, viniendo obligados los mismos accionistas a cumplir con las demás prescripciones de la referida ley.

En cuya consecuencia, y habiéndome pedido por testimonio la constitucion de esta empresa, lo doy en la mejor forma que me es permitida. Siendo testigos Juan José Vera y D. Juan García Martínez, de esta vecindad, los cuales expresaron no tener excepcion alguna para serlo. Entendidos estos y los demás comparecientes del derecho que tienen para leer por sí mismos este acto, ó para oírmele leer, optaron por el segundo de dichos medios, y lo leí en alta voz, firmando los comparecientes y referidos testigos; y de todo lo cual, del conocimiento de todos ellos y de haber pasado así y quedar aprobada por los concurrentes, yo el Notario doy fé.—Juan J. Lillo.—Francisco Cayuela.—José María Laserna.—Felipe Laserna.—Francisco Sastre.—Antonio J. Ballesteros.—Como testigo, Juan José Vera.—Como testigo, Juan García Martínez.—Juan de Luna Perez.—Conforme.—El Vicepresidente, Juan J. Lillo.—Antonio Ballesteros, Secretario. X—1848

ANUNCIOS.

De los partes remitidos por la Ad. Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Vinos general de pollas urbanas, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 4 1/2 a 4 3/4 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 3 3/4 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, de 4 3/4 pesetas el kilogramo. Vaca asada, de 19 a 20 pesetas la arroba, de 1 1/2 a 1 3/4 la libra, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Jamón de 25 a 30 pesetas la arroba, de 1 1/2 a 1 3/4 la libra, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Pata de dos libras, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Cerdo asado, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Lechuga, de 6 a 7 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 la libra, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Carbon vegetal, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Idem animal, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Cok, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Jabón, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Patatas, de 2 1/2 a 3 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 la libra, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Aceite, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, y de 1 1/2 a 1 3/4 la libra, y de 1 1/2 a 1 3/4 el kilogramo. Vino, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la arroba, de 1 1/2 a 1 3/4 el ovarillo, y de 1 1/2 a 1 3/4 el decalitro. Cerveza, de 7 1/2 a 8 1/2 pesetas el decalitro. Miel, precio medio, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la fanega, y a 27 1/2 el hectolitro. Colza, precio medio, de 1 1/2 a 1 3/4 pesetas la fanega, y a 10 1/2 el hectolitro. Nota.—Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Corderos, 51.—Cerdos, 767.—Terneas, 44.—Total, 1.028.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: VENTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cents. Rows include Toledo, Segovia, Noria, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Ciudad-Real, Mostenses, Pozos de hielo interv., Fabrica de gas, cok y residuos, Mataderos, and a TOTAL row.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 20 de Mayo de 1880.

Bolsa de Madrid.

Estimacion oficial del día 20 de Mayo de 1880, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 19, Dia 20. Rows include renta perpetua al 3 por 100, renta exterior al 2 por 100, deuda amortizable con interes de 2 por 100 interior, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador de la Caja de Depósitos, Banco Hipotecario, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Idem id. exterior, Idem del Tesoro sobre producto de Aduanas, Obras públicas de 1.º de Julio de 1858, Acciones de carreteras generales, Obligaciones generales por ferro-carriles, Acciones del banco de España, Idem de la Sociedad Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid, Obligaciones de la misma.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO, PAIS, BENEFICIO. Rows include Logroño, Lora, Augo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfe, Santiago, Segovia, Sevilla, Sorja, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PAIS, BENEFICIO. Rows include 3 por 100 exterior, 3 por 100 interior, 3 por 100 amort. int., 3 por 100 amort. ext., Obligacion esp. de A. de la Isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidador ingles, Londres, París.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, a verilovio en Córdoba, Granada y Jaen.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Mayo de 1880.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida a 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, TERMOMETRO (secc., humedecido), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 8 de la m., 9 de la m., 10 del día, 11 de la t., 12 de la t., 9 de la z., and summary rows for maximum/minimum temperature, wind direction, and rain.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 20 de Mayo de 1880.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica a 0º y al nivel del mar en milímetros, TEMPERATURA en grados centísimos, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Pontevedra, Oporto (7 h.), Lisboa (7 h.), Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Seria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—A ruegos de los muchos abonados del teatro de la Comedia, que han manifestado sus deseos de que la Sra. Marini diera mayor número de funciones que las anunciadas, la empresa del mismo ha dispuesto abrir un nuevo y último abono por 24 funciones; y en cuya serie se pondrán en escena diferentes obras nuevas alternando con las más aplaudidas del repertorio. El abono queda abierto desde hoy en Contaduría.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1880.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, a los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows include Primera clase (30 pesetas), Segunda id. (45 pesetas), Tercera id. (42.50 pesetas).

SANTOS DEL DIA

Santa Maria de los Rosos, Virgen, y Santa Victoria. Cuarenta Horas en la Iglesia de Religiosos de Santa Isabel.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las nueve.—Turno 1.º.—La dama de las Camelias. TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—Turno impar.—Primera parte.—El pago de la carta.—De Madrid & Biarritz. A las diez y tres cuartos.—Segunda parte.—Maruja.—La tertulia, baile.—Al Santo! Al Santo! TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Un perro grande.—Ay qué hot! El café de la Libertad. CIRCO DE PRICE (calle de las Infantas).—A las ocho y tres cuartos.—Gran funcion de ejercicios acrobáticos, gimnásticos, acrobáticos y cómicos, bajo la dirección del Sr. Parish. IMPRENTA NACIONAL.